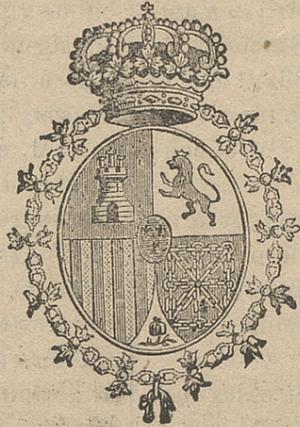


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Abril de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto al ascenso que en virtud del Real decreto de 14 de los corrientes pueda corresponder á los Maestros comprendidos en la última parte del artículo 65 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y á algunos de los que han obtenido plaza en oposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que los Maestros que sirvieron Escuelas de 825 pesetas, obtenidas por oposicion, y con posterioridad pasaron en comision á otras de menor sueldo, y á quienes se les concedió el continuar en las que servían con 1.000 pesetas, conforme al artí-

culo mencionado, deberán disfrutar desde 1.º de Abril próximo 1.100 pesetas, puesto que no puede considerárseles de peor condicion que á los comprendidos en la Real orden de 28 de Febrero último, que tenían sus derechos limitados, y que los Maestros de 825 pesetas que tenían derechos limitados y que por oposicion hayan ascendido á 1.000 pesetas con anterioridad á la mencionada Real orden disfrutaban también desde la indicada fecha el sueldo de 1.100 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.—Lopez Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción Pública considera como uno de sus principales deberes el de proporcionar al Magisterio primero oficial los medios necesarios para ampliar su cultura, completando la obra que realizan las Escuelas Normales. A este fin responde la creacion de las Bibliotecas escolares circulantes de las que son de esperar los mejores resultados, y la organizacion de los cursillos que por esta disposicion se establecen como ensayos. El objeto de estos cursos no es otro que el de estimular á los Maestros estudiosos, ofreciéndoles oportunidad de reha-

cer sus lecturas, de visitar nuestros Museos de Arte y Científicos y de conversar con los Profesores que se designen sobre cuestiones referentes á la enseñanza. Se trata de una iniciativa cuyo precedente pudiera encontrarse en el curso verificado en la Residencia de estudiantes (Junio y Julio de 1912) por acuerdo de la Junta para ampliacion de estudios y como preparacion del viaje al extranjero, más tarde realizado por los Maestros que en el curso tomaron parte. No tiene la misma finalidad el curso á que se refiere esta Real orden, concretado á una como extension de la obra de las Normales, cuyos beneficios habrán de alcanzar sucesivamente á todos los Maestros que lo deseen, sin otra limitacion por ahora que la impuesta por la necesidad bajo una cifra prudencial al número de los que hayan de asistir, para que la utilidad del cursillo sea efectiva y corresponda al manifiesto deseo de perfeccionarse, que revela, ahora más que nunca, nuestro Magisterio primario. Apreciando todas estas cuestiones, y consignada en los vigentes presupuestos una partida destinada á la organizacion de los mencionados cursos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organizarán, donde la Direccion General de Primera enseñanza acuerde, cursos de perfeccionamiento y aplicacion

de estudios para Maestros y Maestras de Primera enseñanza oficial.

2.º Estos cursos podrán comprender:

a) Lecciones sobre Metodología de las diferentes asignaturas del programa escolar y cuestiones generales de enseñanza;

b) Estudios de cultura general científica y artística y visitas á los Museos, colecciones, Bibliotecas, Centros docentes, etc.,

c) Clases prácticas acerca de las principales materias del programa escolar é iniciacion en los métodos de dibujo, canto y juegos en las Escuelas;

d) Lecturas y trabajos sobre obras fundamentales de Pedagogía, Ciencia y Literatura;

e) Excursiones.

3.º Como complemento del curso y en los casos en que se estime conveniente, los Maestros podrán ser admitidos á las clases de los Centros de enseñanza superior establecidos en las localidades donde se organicen estos cursos.

4.º El número de Maestros y Maestras que habrán de admitirse se fija por ahora en 20 para cada curso.

5.º Los Maestros admitidos al curso devengarán cinco pesetas diarias durante su estancia oficial en la localidad donde se celebre el curso, y una indemnizacion para gastos de viaje, de ida y vuelta, en tercera clase.

6.º La Direccion General señalará las remuneraciones de los Profesores encargadas de estas en

señanzas y la subvención para las excursiones, con cargo, así como los gastos á que se refiere el anterior artículo, al capítulo 3.º, artículo 1.º de los vigentes presupuestos, en la partida relativa á los cursos de perfeccionamiento.

7.º La Direccion General dictará igualmente cuantas medidas estime necesarias para el cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.—*Lopez Muñoz*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que V. I. ha elevado á esta Superioridad en cumplimiento del artículo 20 del Real decreto de 14 del actual, y estimándola procedente en todas sus partes:

Considerando, de acuerdo con ella, que para que exista una Escuela y pueda funcionar es indispensable, ante todo, que disponga de un local adecuado, y que debe evitarse en absoluto la creacion de plazas de Maestros que no puedan desempeñar inmediatamente la funcion que les corresponde, pues esto representaría un empleo infructuoso de los créditos que las Cortes han concedido para responder á necesidades de cultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concesion y distribucion de las nuevas Escuelas creadas por el artículo 19 del referido decreto, se sigan las siguientes reglas:

1.ª Será condicion indispensable para la atribucion de una Escuela nueva á determinada localidad, que el Ayuntamiento respectivo proporcione edificio adecuado en el que pueda funcionar aquella inmediatamente.

Se rechazará, por tanto, toda instancia de nueva promesa, para un momento más ó menos próximo; pero se podrá rehabilitar á aquélla, y entrará en turno, inmediatamente que el edificio esté en el caso del párrafo primero de esta regla.

La comprobacion de que es así, correrá á cargo del Inspector á quien corresponda la visita de la localidad peticionaria, y será considerada como servicio de urgencia.

2.ª El orden de preferencia para las concesiones, será el siguiente:

Peticiones que se dirijan á ampliar el número de Secciones de una Escuela graduada, en el mismo edificio en que funcionen las existentes ó en otro contiguo.

Peticiones de nuevas graduadas de niños, niñas ó párvulos, con tres Secciones ó más.

Peticiones de Escuelas unitarias.

3.ª En igualdad de casos dentro del orden establecido por la regla anterior, se preferirán en primer término las peticiones referentes á localidades donde no exista ninguna otra Escuela, y luego las de aquellas localidades en que falte mayor número de Escuelas en relacion con las que le correspondan según el censo escolar.

4.ª Las peticiones se harán en el plazo de un mes á contar desde la fecha de publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.—*Lopez Muñoz*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La organizacion y mejoramiento de la Inspeccion de Primera enseñanza ha constituido uno de los cuidados preferentes del Ministerio de Instruccion Pública en estos últimos años, según prueba el aumento de personal y de las dotaciones de éste, dentro de los límites que los presupuestos han permitido.

Reducidas así en buena parte las dificultades que se oponían á la debida gestion de estos funcionarios y á su influjo en las Escuelas primarias, impónese la necesidad de dar resultante á la Inspeccion un sentido técnico y la orientacion que corresponde á su mision. La comunicacion personal de los Inspectores con la Direccion General durante algunos días para recibir instrucciones acerca de la manera de realizar el servicio, y con otras personas del Profesorado, á fin de considerar diferentes cuestiones de enseñanza y visitar, nuestros Museos científicos y de Arte, pueden ser medios que contribuyan al resultado propuesto y servir en todo caso de preparacion á cursos de mayor intensidad que en su día habrán de organizarse.

Teniendo esto en cuenta, y que

en los vigentes presupuestos hay consignada una partida con destino á la organizacion de estos cursos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ajusten á las siguientes reglas:

1.ª La Direccion General de Primera enseñanza convocará y reunirá en Madrid, en la forma y número que estime conveniente, al personal del Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.

2.ª La Direccion General fijará la duracion de estas reuniones, y comunicará á los Inspectores las instrucciones que estime oportunas para el mejor funcionamiento de la Inspeccion y de los servicios que le estén encomendados.

3.ª La Direccion General recibirá igualmente el concurso de otras personas, y organizará los trabajos que considere oportunos sobre cuestiones de enseñanza y de cultura general.

4.ª Los Inspectores que tomen parte en el curso devengarán 10 pesetas diarias durante su estancia oficial en Madrid, y una indemnizacion para gastos de viaje.

5.ª La Direccion General señalará la remuneracion de los Profesores encargados de estas conferencias y la subvencion para las excursiones que se verifiquen.

6.ª Estos gastos se satisfarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º de los vigentes presupuestos, en la partida referente á los cursos de perfeccionamiento.

7.ª La Direccion General dictará cuantas disposiciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.—*Lopez Muñoz*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 6 de Mayo de 1910 y 25 de Febrero de 1911 y la Real orden de 1.º de Marzo de este último año, referentes á reconocimiento de graduacion de la Primera enseñanza, definieron y regularon una orientacion y un sistema cuyo desarrollo en la práctica, á la vez que afirma el valor de la forma graduada, requiere alguna ampliacion que complementa, aclare y facilite la obra emprendida,

en vista de la experiencia adquirida en los años transcurridos y los nuevos casos prácticos que han ido presentándose.

El haberse consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente de este Departamento, una partida destinada á creacion de nuevas Escuelas unitarias ó graduadas, hace, por otra parte, preciso regular la aplicacion de esta cantidad en relacion con lo previsto en las disposiciones citadas, cuidando de evitar las deficiencias que hayan podido advertirse en su plateamiento hasta ahora.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias de lo establecido en las anteriores disposiciones:

1.ª El reconocimiento de graduacion de las Escuelas nacionales podrá concederse en lo sucesivo á instancia de la Inspeccion de Primera enseñanza, pudiendo el Ministerio otorgarla siempre que se disponga de locales en condiciones y de material pedagógico suficiente y moderno, certificando al efecto la Inspeccion. En este caso, el Ministerio podrá, dentro de los límites que permitan los créditos del presupuesto, hacerse cargo desde luego de las atenciones del personal.

2.ª Los Maestros de una misma localidad podrán igualmente solicitar, por conducto de la Inspeccion respectiva, la graduacion de la enseñanza, ya continuando en los locales que ocupen ó bien reuniéndose en un mismo edificio, siempre que ésto sea posible. También propondrán en este caso al Director, á cuyo cargo estará, además del trabajo docente, la funcion administrativa y la de admision y clasificacion de los niños.

Los Inspectores de primera enseñanza procurarán resolver las dudas y dificultades que pudieran presentarse, interviniendo en cuantas ocasiones estimen oportuno.

3.ª Las Escuelas unitarias de una localidad que se hallen vacantes y no hayan sido anunciadas, podrán refundirse en una graduada ya existente, como Secciones de ella cuando así lo solicite el Director de la Graduada, con informe de la Inspeccion de que la reforma resulta beneficiosa para la enseñanza, y siempre que se disponga de locales acondicionados para verificarlo.

4.ª Las Escuelas que cuenten con tres ó más salas de clase y reunan, á juicio de la Inspeccion, condiciones apropiadas, con material pedagógico suficiente, podrán ser reconocidas como graduadas y dotadas del personal necesario, incoando al efecto los Maestros que las regenten el oportuno expediente, que informará y elevará al Ministerio el Inspector respectivo.

5.ª Las Escuelas y clases establecidas en un mismo edificio se graduarán dentro del mes siguiente á la publicacion de esta Real orden, siempre que su número permita organizar tres ó más Secciones para cada sexo. La Direccion General designará el Director ó Directores de entre los Maestros y Maestras respectivos que reúnan las condiciones necesarias y lo soliciten en el plazo indicado para la graduacion, pudiendo aplicarles lo establecido en la regla 7.ª de estas disposiciones cuando el número de Secciones así lo autorice.

6.ª En las Escuelas ya graduadas, cuyos locales sean susceptibles de fácil modificacion y que permita aumentar convenientemente el número de grados, podrá el Ministerio concederle así y crear nuevas Secciones, siempre que el Ayuntamiento respectivo haga las obras necesarias y dote á las nuevas Secciones de material suficiente.

7.ª En las Escuelas graduadas que cuenten con seis ó más Secciones los Directores no tendrán á su cargo Seccion, sino que tomarán parte activa en la labor de todas, dando orientacion y unidad al trabajo de los demás Maestros aparte de las funciones administrativas que á dichos Directores corresponden. A este efecto, las Secciones que los Directores desempeñen se considerarán desde luego como plazas de nueva creacion con el sueldo de 1.000 pesetas, procediéndose al efecto á proveerlas con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del mes siguiente, á contar desde la publicacion de esta Real orden.

8.ª Las Escuelas de párvulos podrán graduarse con arreglo á las mismas condiciones establecidas para las demás Escuelas, excepto en lo que se refiere al nombramiento de Directores y Maestros de Seccion, para cuyos cargos se dará preferencia á los Maestros que hayan ingresado por oposicion directa en esta cla-

se de Escuelas ó acrediten mayor tiempo de servicios sin interrupcion en estos Centros ó posean título especial de Maestros de párvulos.

Si la Escuela de párvulos cuya graduacion se pida funciona en el edificio de una Escuela graduada de niñas ó de niños, será preciso para que se le conceda la nueva organizacion que el hecho de crear las Secciones que les falten no produzca la disminucion de las que correspondan á la Escuela de niños ó niñas, ó bien que la de párvulos se instale en un nuevo local.

9.ª Las vacantes de Directores de graduadas, así como las de Regentes de Escuelas anejas á las Normales, se anunciarán en el concurso general de traslado, siendo el orden de preferencia para los oportunos nombramientos, el siguiente:

a) Maestros Regentes y Maestros Directores de Escuelas graduadas que hayan ingresado en la enseñanza por oposicion, dándose entre ellos prelación á los que lo sean de Escuelas con mayor número de Secciones.

b) Maestros que teniendo el título normal, ó el superior equivalente, reúnan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

c) Maestros que hayan desempeñado durante tres ó más años el cargo de Maestros de Seccion de graduadas, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

d) Maestros ingresados en el Magisterio mediante oposicion y que tengan en el escalafón categoría superior á la de los Maestros de Seccion de la graduada á proveer.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia á la categoría y número del escalafón.

De no haber solicitantes en las condiciones anteriores, las vacantes se proveerán mediante oposicion entre Maestros que, con título superior, figuren en el escalafón en categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de Seccion de la Escuela de cuya provision se trata, y en la forma y según las condiciones que la Direccion General determinará en su día.

10. Los Inspectores dedicarán especial atencion al debido funcionamiento de las Escuelas graduadas, de modo que los Directores, Regentes y Maestros de Seccion procedan de acuerdo, y man-

tendrán la autoridad de los Directores cuando así lo aconseje la necesaria disciplina.

Igualmente procurarán los Inspectores que las Secciones de cada graduada funcionen con la debida separacion, dentro de un mismo edificio, proponiendo á la Direccion los traslados de Escuelas y los arreglos, dentro de la localidad, que estime necesarios para que esta reunion de las Secciones se verifique en todos los casos en que sea posible.

11. Los expedientes de concesion de graduadas solicitadas conforme al Real decreto de 25 de Febrero citado, que actualmente se encuentren pendientes de resolucion, deberán completarse, en caso necesario, ajustándose á las condiciones de la presente Real orden. Los que se incoaron con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910 y quedaron sin resolver, y aquellos en que la creacion se declaró caducada por falta, en su momento oportuno, de locales, quedan anulados, pudiendo los Inspectores reproducir las peticiones de conformidad con las reglas que ahora se dictan.

12. Las Escuelas ya reconocidas como graduadas, en las cuales por falta de locales ó por cualquier otra circunstancia no haya comenzado á darse aún la enseñanza con el sistema de graduacion en las condiciones en que se autorizó por la concesion, quedarán desde luego como unitarias.

Los Inspectores comunicarán en el plazo de un mes si existe en su demarcacion alguna Escuela en dichas condiciones, para la adopcion de las resoluciones oportunas.

13. La Direccion General dictará las disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de la Real orden y debido funcionamiento de la graduacion de la primera enseñanza.

14. En todo lo demás que no regula la presente disposicion, continuarán rigiendo y aplicándose á la graduacion de la primera enseñanza y al recocimiento de graduadas las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.—Lopez Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del 5 de Septiembre último, la Real orden mandando anunciar el concurso general de traslado para provision de Escuelas nacionales de primera enseñanza, se formularon por los respectivos Rectorados las propuestas parciales.

Estudiadas éstas, para proceder á la formacion de la general refundida, se recibieron numerosas renunciaciones de plazas, conforme á la Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, que las autorizaba, y la tramitacion y consecuencias naturales de la aceptacion de las mismas, han determinado una amplia modificacion en la respectiva situacion de los Maestros propuestos, variando esencialmente las condiciones del concurso.

El Real decreto de 14 de los corrientes relativo á las Escuelas y Maestros de la provincia de Navarra, que han de ser excluidos, introduce tambien variacion considerable en el mismo, y por último, el Real decreto de igual fecha al conceder el ascenso á los Maestros, con supresion de las retribuciones, altera en absoluto las condiciones del concurso referido, porque, anunciado éste conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911, ó sea con derecho á percibir los Maestros no ascendidos, las retribuciones que la Escuela de destino tuviera asignadas, al desaparecer en general dicho emolumento las plazas anunciadas á Traslado varían de condicion, lo que dará lugar á mayor número de renunciaciones.

En tales circunstancias la propuesta refundida que ahora se formulará no respondería en la mayoría de los casos á las parciales confeccionadas por los Rectorados, lo cual produciría seguramente una lamentable confusion que habría de impedir á los Maestros ejercitar en las debidas condiciones su derecho de reclamacion y que causaría indudables perjuicios por ser obligatorio posesionarse una vez acordado el nombramiento.

En atencion á estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros y Auxiliares que dentro del plazo de la convocatoria solicitaron figurar en el concurso de traslado, eleven á este Ministerio por conducto de las Juntas provinciales

respectivas, en término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancia en la que manifiesten si desean continuar figurando en el mismo, consignando en el margen el número y categoría con que figuran en el último Escalafón publicado en folleto, y refiriéndose á los expedientes que ya tenían presentados, por cuyo motivo no tendrán que acompañar documento alguno;

2.º En estas instancias señalarán el orden de preferencia de plazas, con toda precisión, marcando el orden general de la que en los distintos Rectorados tengan pedidas;

3.º Cuando se trate de petición de Escuelas graduadas, remitirán otra instancia, por ser el de Directores de las mismas y Regencias de Escuelas anejas á las Normales é Institutos un concurso especial, regulado por el artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, dentro del general de traslado;

4.º No podrán solicitar en este concurso los Maestros de Escuelas de la provincia de Navarra;

5.º Los aspirantes que no remitan instancia, se considerarán que renuncian sus derechos en el concurso general de traslado;

6.º No podrán pedirse plazas que no se hubieran solicitado en el término de la primitiva convocatoria, ni alterarse el orden de preferencia entonces señalado;

7.º Los nombramientos obtenidos por este concurso, no darán derecho á retribuciones á los Maestros ascendidos por aplicación del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, ni á los que asciendan por virtud del de 14 de los corrientes;

8.º Esa Dirección General formulará con las instancias que se reciban y antecedentes del concurso, la propuesta, en el plazo más breve posible, ajustándose á las condiciones señaladas en el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.—*Lopez Muñoz*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Vista la instancia de D. Adelardo Ortiz de Pinedo, en nombre de la casa Bergmaun Elek Aricitaete Werk A. G. de Berlín, remitida á este Ministerio por conducto de V. E.; en que solicita sea rectificado el párrafo 4.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1912, aprobando los contadores eléctricos, tipos B Z V y B D V, de manera que donde dice «exceda de 30 amperios», diga, «exceda de 50 amperios»:

Considerando que en el expediente y Memorias de aprobación aparece el límite de 50 amperios y únicamente por un error material se puso el de 30 amperios, en los traslados á la *Gaceta de Madrid* y al interesado;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer sea rectificado el apartado 4.º de la Real orden de aprobación de los sistemas de contadores tipos B Z V y B D V, en el sentido de que cuando las capacidades de los contadores B Z V y B D V exceda de 50 amperios, se les adicione á estos aparatos una tabla de terminales de mayores dimensiones.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, acompañando la Memoria y plano para que les sean devueltos al Sr. Ortiz de Pinedo, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1913.—*Villanueva*.—Excmo. Sr. Gobernador Civil de Madrid.

(*Gaceta del 31 de Marzo de 1913.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Habiéndose publicado con un error de copia el siguiente anuncio en el «Boletín Oficial» núm. 75, correspondiente al día 3 del corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo fijado en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna contra la subasta anunciada para contratar el servicio de transporte de materiales para las obras que se ejecuten por Administración durante el año de 1913, tendrá lu-

gar dicho acto á las once horas del día 7 del próximo mes de Mayo, en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base á la subasta será el de tres mil pesetas, (3.000) y para tomar parte en la licitación será preciso consignar como depósito provisional la cantidad de ciento cincuenta pesetas (150), cinco por ciento del tipo de subasta, la que una vez aprobada ésta, se elevará á la de trescientas como fianza definitiva para responder del cumplimiento del contrato y la cual no podrá ser devuelta al interesado hasta que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento.

Las proposiciones que serán admitidas durante el término de media hora, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) acompañando cédula personal y carta de pago del depósito provisional, y se ajustarán al siguiente *Modelo de proposición*.

D. F. de T..., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm. ..., se comprometa á ejecutar el servicio de transporte de materiales para los trabajos del personal práctico de la Sección de Obras del Ayuntamiento de Valladolid durante el año de 1913, con arreglo al pliego de condiciones correspondientes, haciendo la baja de... (tanto en letra) por ciento de los precios que se consignan.

(*Fecha y firma del proponente.*)

Todos los gastos que ocasionen el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado del Obras, durante las horas de oficina, serán de cuenta del contratista.

Valladolid 31 de Marzo de 1913.
—El Alcalde, *E. Gomez Diez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é Instrucción.

Núm. 1.186.

Huidobro Herrero, Basilio, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaría de Don Gregorio Nuñez, para ser

oido en causa por amenazas á Agentes de la Autoridad, instruída por el referido Juzgado.

NUM. 1.187.

Huidobro Herrero, Basilio, natural de.... se ignora, de estado soltero, profesion forjador, de veintitres años, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por disparo de arma de fuego, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría de Nuñez), á fin de ser indagado y notificarle el auto de procesamiento y prision.

| NUM. 1.171. REQUISITORIA | |
|---|---|
| Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello. | Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello. Estafa, ante el Juez de Instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, en plazo de diez días. |
| Ultimos domicilios | Ultimos domicilios Valladolid, calle de las Huelgas, núm. 4. |
| Edad, señas personales y especiales. | Edad, señas personales y especiales. 48 años, hijo de (e)donio y de María, estatura alta, ojos y pelo castaños, nariz regular color moreno. |
| Naturalidad, estado, profesión ú oficina. | Naturalidad, estado, profesión ú oficina. Peñaflor, casado, jornalero. |
| Nombres, apellidos y apodos del procesado | Nombres, apellidos y apodos del procesado Juan San José Fernandez. |

Imprenta del Hospicio provincial

Valladolid 3 de Abril de 1913.—El Secretario, P. S., Clemente Vicent.